



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00236-00

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

Allegue los documentos enlistados en el acápite de pruebas y que no fueron aportados. Se advierte que los documentos enunciados en los numerales 1 a 8 y 16 del acápite de pruebas no obran en el expediente.

Lo anterior de conformidad con los artículos 84, 85 y 245 *ibídem*.

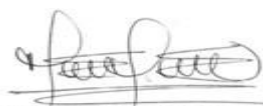
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-000244-00

El Despacho en uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, estima pertinente que se aclare la información contenida en el escrito de la demanda, en procura de determinar la competencia por el factor territorial.

En ese orden, se dispone **inadmitir** la presente solicitud de prueba extraprocesal, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aclare el lugar en el cual se va a realizar la inspección judicial con citación de la contraparte. Lo anterior, en la medida que en el libelo se hizo referencia a dos (2) establecimientos distintos, de una parte, el lavadero “*Octiclean Car Wash*” ubicado en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) y, de otra, el lavadero “*Dolphin*” situado en esta ciudad.

La secretaría deberá controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese **de inmediato** el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-000278-00

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

- 1.-) Aclare con exactitud cada uno de los títulos ejecutivos que se pretende cobrar con sus correspondientes sumas, de modo tal que queden debidamente determinados y no resulten confusas.
- 2.-) Presente el escrito de la demanda debidamente integrado con la anterior aclaración.

La secretaría deberá controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente **de inmediato** al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00280-00

Examinado el despacho comisorio procedente del Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se evidencia la ausencia de varios documentos, los cuales son necesarios para avocar el conocimiento de la comisión.

Por lo tanto, se oficia a la citada sede judicial, para lo siguiente:

1.-) Remita a este despacho el certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20744933, 50N-20747891, 50N-20747932 y 50N-20748066.

2.-) Allegue copia de las escrituras públicas y de la documentación necesaria para la plena identificación de los inmuebles objeto de la medida ordenada, conforme lo dispone el artículo 83 del C.G.P.

Se advierte que la escritura n° 02188 de la Notaría 42 del Círculo de Bogotá se encuentra incompleta.

La Secretaría deberá elaborar la comunicación correspondiente y remitirla acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n°. 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00497-00

Le corresponde al despacho resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, se observa que el valor de las pretensiones del libelo asciende a la suma de \$20.000.000.

En tal medida, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, y como las súplicas de la demanda no superan los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, se trata de un **proceso de mínima cuantía**, según lo señalado en el inciso 2° del artículo 25 de *ibídem*, de tal suerte que este despacho no es el llamado para avocar el conocimiento del caso.

Le corresponde hacerlo a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo n° PCSJA18 -11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuya virtud se adoptaron medidas para dichos despachos judiciales, en el sentido de ordenar que a partir del 1° de agosto de 2018 **solo les será asignado, por reparto, procesos que sean de su competencia, es decir, aquellos de mínima cuantía.**

Por contera, y de acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, se resuelve:

1.-) Rechazar la presente demanda por falta de competencia, debido a que corresponde a un proceso de mínima cuantía.

2.-) Ordenar la remisión de las diligencias Judicial de Reparto, con el fin de que se asignen entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá. Por secretaría, ofíciase.

3.-) Dejar las constancias a que haya lugar por secretaría.

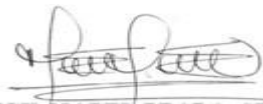
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n°. 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

Se niega el amparo de pobreza solicitado por Deisy Yurany Olaya Farfán, en la medida que este asunto se orienta al reconocimiento de un derecho litigioso a título oneroso, situación que fue excluida de manera expresa para efectos de la concesión de dicha figura procesal, según lo señalado en el canon 151 del C.G.P.

Además, tampoco se acreditó siquiera sumariamente que los gastos del proceso afecten su congrua subsistencia.

Notifíquese,

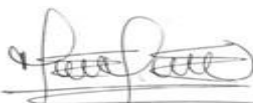

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00507-00

En atención a que la anterior demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, y 90 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **Deisy Yurany Olaya Farfán** contra **Martha Inés Téllez Soto** y **Liberty Seguros S.A.**

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, sin aun estuviere vigente, para lo cual deberá entregarse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 590 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$20'000.000.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065

y 1068 del Código de Comercio.

6.-) Reconocer personería para actuar al abogado Wilmer Humberto Navas Páez, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

7.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

(2)

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00520-00

En atención a que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 384 y 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero o leasing, instaurada por **Banco Davivienda** contra **Harley Sánchez Rojas**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

Se requiere a la parte demandada para que acredite el pago de cada uno de los cánones denunciados en la demanda, así como aquellos que se causen durante el proceso, con el fin de ser escuchada en el juicio. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de menor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I, capítulo II y artículos 384 y 385 del C.G.P.

4.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como en el Decreto 806 de 2020, si aún estuviese vigente, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería para actuar a la abogada **Gladys Castro Yunado**, como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

6.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00521-00

Efectuada la revisión formal de los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad de los inmuebles que componen la herencia, cuya fecha de expedición sea menor a un mes.

2.-) Amplíe los hechos de la demanda, con el fin de pronunciarse sobre la sociedad patrimonial del causante con la señora **Yeny Alejandra Ramírez**. Nótese que en la escritura pública n° 1939 de 26 de abril de 2012 consta la declaración de unión marital de hecho por más de dos años.

De ser el caso, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 489-8 del C.G.P.

3.-) Aporte la escritura pública n° 03258 de la Notaria 21 del Circulo de Bogotá, de forma tal que permita su lectura sin mayor dificultad, pues la que obra en el proceso se encuentra ilegible e incompleta.

4.-) Adecúe el escrito de la demanda en los términos ordenados en los numerales 2° y 10° del artículo 82 del Código General del

Proceso, así como el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En procura de ese cometido, deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección de correo electrónico y física de notificación de cada una de las demandantes.

Es menester indicar que cada sujeto debe tener su correo electrónico de manera individualizada.

5.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

6.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite recurso alguno, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00938-00

El abogado de la parte actora solicitó la terminación de este asunto, en la medida que el vehículo identificado con la placa JCW-301 fue entregado voluntariamente por el accionado.

Por lo tanto, se dispone:

- 1.-) Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis. Por secretaría, ofíciase y comuníquese esta decisión, con observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
- 2.-) Dar por terminadas las presentes actuaciones, debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.
- 3.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2019-00589-00

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación anormal del proceso con motivo del acuerdo de voluntades celebrado con el acreedor Euclides Miranda Lafourie y que se anuncia en el archivo 22 del expediente digital, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días aporte:

La copia del citado acuerdo transaccional, en procura de establecer si reúne los requisitos de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

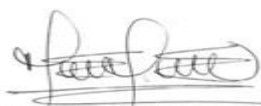
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2009-01006-00

El demandado solicitó la actualización del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de levantar la medida cautelar sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-340646. Sin embargo, examinado el expediente se advierte que sobre dicho bien no se ha decretado ninguna cautela.

Por lo tanto, se informa al interesado que el predio embargado en el expediente corresponde al identificado con el folio de matrícula 50C-640644.

En ese orden, si el solicitante, a bien lo tiene, puede ajustar su petición, así como anexar el certificado de tradición y libertad del inmueble cuya cautela pretende levantar.

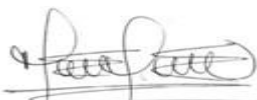
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00173-00

Integrado en debida forma el contradictorio, resulta imperioso continuar con el trámite procesal.

Por lo tanto, se dispone:

Señalar las **9:00 a.m., del 13 de septiembre de 2022**, con el fin de llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Dicha audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura denominado “Lifesize”, en consonancia con lo previsto en el canon 103 *Ibidem*.

En virtud de lo anterior, y en procura de comunicar el protocolo a seguir en el marco de la evocada audiencia, los interesados deberán suministrar lo antes posible y en todo caso tres (3) días antes de su celebración, toda la información referente a su identificación de contacto, esto es, nombre, número de celular, direcciones electrónicas de los apoderados y de cada una de las partes.

Para ese cometido se habilitó el buzón electrónico cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 37, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01023-00

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90 y 406 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa especial divisoria instaurada por **Lisa María Devia García** contra **Juan Marcos Quintero Luna**.

2.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y citada por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 409 *ibídem*.

3.-) Dar a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título III, capítulo III y artículo 409 *ídem*.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, así como el Decreto 806 de 2020, si aún estuviese vigente, para lo cual deberá entregarse las copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble n° 50S-40321215, según lo señalado en el artículo 592 del C.G.P. Por secretaría, ofíciase.

6.-) Reconocer personería para actuar como abogada con licencia temporal a **Lady Gabriela Mayorga Martínez** como apoderada

de los demandantes, en los términos del poder conferido el 17 de febrero de 2022.

7.-) Previo a reconocer personería jurídica a **Angie Rocío Ruge Roche**, acredite la vigencia de la licencia temporal n° 30.026, para efectos de dar cumplimiento al artículo 31 del Decreto 196 de 1971.

8.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

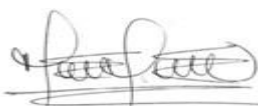

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2021-01023-00

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda al no haber sido subsanada satisfactoriamente.

Adujo la recurrente que el auto atacado debe revocarse, porque la ley facultó a las personas con licencia temporal para actuar como abogados en los procesos civiles que se tramiten primera o única instancia en los juzgados municipales.

CONSIDERACIONES

Los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1991 habilitaron a las personas con licencia temporal para ejercer la abogacía en casos específicos.

En ese orden, el literal a) del artículo 31 *ibidem* estableció que las personas con licencia temporal pueden actuar en los procesos civiles, que se tramiten en primera o única instancia en los juzgados municipales.

En tal medida, la demanda de la referencia corresponde a un proceso divisorio de un inmueble cuyo avalúo catastral para el 2021 era de \$77.683.000, de tal suerte que se trata de un proceso de menor cuantía, según lo disciplinado en los artículos 17 y 26 - 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la señora María Paula Barreto Sarmiento puede actuar como abogada en el presente asunto, de manera que se revocará la decisión objeto de censura y, en su lugar, se calificará la demanda en auto separado.

Respecto al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, el despacho no se pronunciará por sustracción de materia.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto de 15 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en su parte motiva.

Segundo: Resolver sobre la admisión de la demanda en auto separado.

Notifíquese,

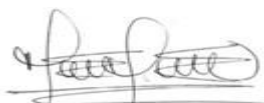

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

(2)

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-00056-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no cumplió lo ordenado en el proveído de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

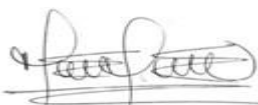
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

Ref.: Rad. 110014003010-2022-000058-00

El abogado del extremo actor mediante mensaje de datos enviado de la dirección electrónica [-victorespitia-511@hotmail.com-](mailto:victorespitia-511@hotmail.com), la cual reportó para efectos de notificaciones, solicitó el retiro de la demanda.

En ese orden, y debido a que en el proceso el libelo aún no había sido admitido, a la vez que no se practicaron medidas cautelares, se resuelve:

Por secretaría, devuélvase la demanda, en razón a que no se requiere de auto que lo autorice, según lo señalado en el artículo 92 del Código General del Proceso.

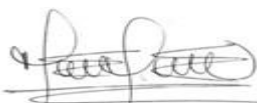
Notifíquese,


ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico n° 38, fecha 23 de mayo de 2022 publicado en el micrositio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO
Secretaria